

**RAD:** 682174089001-2019-00022-00  
**TIPO DE PROCESO:** Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez  
**DEMANDADO:** Mercedes Ardila Martínez, Personas desconocidas e indeterminadas

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el día 22/03/2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho, providencia de segunda instancia emitida dentro del trámite constitucional 68167-3189-001-2023-00006-01, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia, por la cual se ordenó dejar sin efecto lo dispuesto en la providencia del veintiséis (26) de octubre mil veintidós (2022); dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia rad. 682174089001-2019-00022-00. Coromoro 23 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez para lo pertinente.

Nancy Roció Gómez Marín  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de San Gil, en decisión del 21 de marzo de los corrientes, en la cual se ordena dejar sin efectos lo dispuesto en la providencia del veintiséis (26) de octubre mil veintidós (2022); dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia rad. 682174089001-2019-00022-00, se dispondrá dejar sin efectos dicha providencia, en consecuencia, se emitirá decisión en concordancia con la citada providencia.

**DE LA SOLICITUD**

Procede el despacho a resolver solicitud incoada por apoderada judicial de la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ, que persigue la corrección de la sentencia proferida por el despacho el día 13 de mayo de 2021, argumentando que por error se otorgó a la parte demandante la pertenencia sobre el lote de mayor extensión, esto es, “Cañabraval o llano de la maceda” y no sobre “La pradera” tal y como se pidió de manera correcta en el escrito de demanda. Al ordenar la apertura de folio de matrícula para este nuevo predio, sin embargo, quedando idénticos los linderos del lote de mayor extensión y de la parte segregada.

Es necesario señalar que la providencia de la cual se solicita la corrección se profirió en audiencia pública de instrucción y juzgamiento realizada el día 13 de mayo de la anualidad 2021, con fundamento en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

<b>RAD:</b>	682174089001-2019-00022-00
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez
<b>DEMANDADO:</b>	Mercedes Ardila Martínez, Personas desconocidas e indeterminadas

En lo referente a la figura de corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces la corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Es importante tener en cuenta que la corrección procesal no permite modificar el fondo de la decisión adoptada por el juez o tribunal. En otras palabras, solo se pueden corregir errores de forma, pero no se puede cambiar el resultado del proceso.

En general, la corrección procesal es una herramienta útil para asegurar que las decisiones judiciales se ajusten a la legalidad y a los hechos del caso, y para evitar que errores puramente formales puedan afectar negativamente a las partes involucradas en el proceso.

En este sentido, es necesario traer al análisis el artículo 302 del CGP, el cual establece que las sentencias dictadas en procesos ordinarios o verbales que no sean susceptibles de recursos o que no se recurran, adquieren la calidad de cosa juzgada y, por lo tanto, son firmes y obligatorias para las partes y para terceros. El término de ejecutoria es el plazo que tienen las partes para interponer recursos o solicitar la aclaración, complementación o corrección del fallo. Una vez vencido el término de ejecutoria sin que se haya interpuesto ningún recurso o solicitud de aclaración o complementación, el fallo adquiere firmeza y, en consecuencia, la calidad cosa juzgada.

En el caso concreto, si en la diligencia la parte interesada o su representante avizoraba deficiencia o error alguno en la decisión, operaba en la señalada audiencia la solicitud de adición o complementación contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la misma, situación que omitió el demandando, es así, al no haber solicitado dicha adición, no hizo uso adecuado de los medios de defensa y contradicción previstos en la ley para este tipo de procesos, por cuanto la solicitud de adición de la sentencia proferida en la audiencia es un derecho que tienen las partes para que se incorporen en la sentencia los aspectos relevantes de lo que se debatió en dicha audiencia.

En resumen, la diferencia entre la corrección de errores aritméticos y la adición de una decisión judicial radica en que la primera se refiere a la aclaración de conceptos o frases confusas en la parte resolutive de la decisión, mientras que la segunda se refiere a la omisión de un punto que debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio.

**RAD:** 682174089001-2019-00022-00  
**TIPO DE PROCESO:** Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez  
**DEMANDADO:** Mercedes Ardila Martínez, Personas desconocidas e indeterminadas

Si se permitiera el análisis de estos errores después de que la sentencia ya ha sido emitida, se estaría violando el principio procesal de la cosa juzgada, que establece que una vez que se ha tomado una decisión judicial y ha alcanzado la ejecutoria material, no puede ser modificada en ningún tiempo. Por lo tanto, la decisión judicial debe ser respetada y es improcedente la solicitud de modificarla después de que ya ha alcanzado la ejecutoria material, a menos que se utilicen los mecanismos de defensa pertinentes en el momento adecuado, actuación que no se dio por parte de la demandante o apoderado judicial.

En conclusión, jurisprudencialmente se establece que la posibilidad de aclarar o corregir un auto o sentencia está sujeta a ciertas exigencias con el fin de proteger la seguridad y estabilidad jurídica<sup>1</sup>. Este mecanismo no debe ser utilizado como una oportunidad para reabrir una discusión ya cerrada, en otras palabras, la aclaración o corrección no es una nueva oportunidad para debatir un asunto que ya ha sido concluido. La finalidad de la aclaración o corrección es precisamente subsanar posibles errores materiales, aritméticos, de redacción o de omisión en la sentencia, pero no para alterar la decisión o el sentido de la misma. En otras palabras, no se puede utilizar este mecanismo para cuestionar o cambiar la decisión adoptada en la sentencia, ya que esto iría en contra de la seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S);

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** lo dispuesto en la providencia del veintiséis (26) de octubre mil veintidós (2022); dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia rad. 682174089001-2019-00022-00

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por este despacho dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia de la referencia de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO. REMITIR** copia de lo actuado al Juzgado de instancia donde se adelantó el trámite de tutela, para efectos de acreditar el cumplimiento de la orden emanada del Tribunal. Por Secretaría, LIBRENSE los Oficios pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto se notifica por anotación en **Estado No. 014** del veinticuatro (24) de marzo del año 2023, el cual se publica en el micrositio web del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> T-429 de 2016.

**Elkin Horacio Gereda Antolinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coromoro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e551484ab1e75e8cd6a53fb3016b6f30f96a47841de9955c6909eae713b7aaa**

Documento generado en 23/03/2023 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**